

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE207835 Proc #: 2834877 Fecha: 23-10-2015 Tercero: ABSALON

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc:

#### **AUTO No. 04235**

# POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

## LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado SDA No. 2012ER084024 del 12 de julio de 2012, realizó visita técnica de inspección el 27 de julio de 2012, al establecimiento **ABSSALON**, ubicado en la calle 17 Sur No. 16 – 48 piso 2° de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10213 del 24 de noviembre de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

#### 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 27 de Julio de 2012 a partir de las 22:38 horas, se realizó la visita técnica de inspección al predio identificado con la nomenclatura Calle 17 Sur No.16 - 48 Segundo Piso, en donde funciona el establecimiento **ABSSALON.** Durante el recorrido se reseñó la siguiente información:

*(...)* 

3.1 Descripción del ambiente sonoro



El sector en el cual se ubica el establecimiento **ABSSALON**, está catalogado como una zona **Comercial**. El establecimiento funciona en un segundo piso, se encuentra ubicado sobre la Calle 17 sur, vía pavimentada con tráfico vehicular medio al momento de la visita. El inmueble colinda con establecimientos de la misma actividad económica. Esta zona es catalogada de alto impacto dado que los niveles de presión sonora de todos los establecimientos funcionan como una fuente lineal, es decir, todos estan al mismo nivel de volumen.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por una consola con ocho parlantes. El establecimiento opera con puertas cerradas y el propietario de **ABSSALON**, no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su sistema de amplificación de sonido.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la misma, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERAD O	Ruido continuo	X	Una consola y ocho parlantes
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado		

*(…)* 

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de	Distanci a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
medición		Inicio	Final	L <sub>Aeq,</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	Observaciones
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	22:38:1 4	22:53:1 8	84.8	76.1	84.1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:** L<sub>Aeq,T:</sub> Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90:</sub> Nivel percentil 90; Leq<sub>emisión:</sub> Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Calle 17 sur, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L<sub>Aeq,Res</sub>) el valor L<sub>90</sub> registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:



 $Leq_{emisi\'on} = 10 log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$ 

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 84.1 dB(A).

#### 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

UCR = N - Leg(A)

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario

(Comercial – periodo nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leq<sub>emisión</sub> para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

Una consola parlantes, generan un Leq<sub>emisión</sub> = 84.1 dB(A).

UCR = 60 dB(A) - 84.1 dB(A) = -24.1 dB(A) Aporte Contaminante Muy Alto.

#### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 27 de julio de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el señor Eulises Farfán Sierra en su calidad de Propietario, se verificó que en el establecimiento **ABSSALON**, no se han implementado medidas de mitigación del impacto sonoro generado por el funcionamiento de una consola y ocho parlantes, razón por la que las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad comercial, trascienden fuera del inmueble, causando una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.



Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **ABSSALON**, el sector está catalogado como una **Zona de Uso Comercial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la misma. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq<sub>emisión</sub>), es de **84.1 dB(A).** 

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **-24.1 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto.** 

#### 9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **ABSSALON**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq<sub>emisión</sub>), fue de **84.1 dB(A)**.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está <u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, zona de uso comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

#### 9.2 Consideraciones finales

En virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se sobrepasa **24.1 dB(A)** de los estándares máximos permisibles de niveles de ruido, generando molestias y perturbaciones a la comunidad, y teniendo en cuenta que según el numeral 2 del Artículo 4, de la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se establece que en el caso de materia de ruido "cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar", de conformidad con lo anterior, desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

- REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes, por el incumplimiento en materia de emisión de ruido, en desarrollo de las actividades del establecimiento ABSSALON.
- ACLARAR al propietario del establecimiento que el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido no lo exime del cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente y cumplimiento de las

GOTÁ

Página 4 de 10



especificaciones constructivas, cuyo control es competencia de la **Alcaldía Local de Antonio Nariño.** 

#### 10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado ABSSALON, ubicado en la Calle 17 Sur No.16 48 Segundo Piso, no se han implementado medidas de mitigación del impacto sonoro generado por el funcionamiento de su sistema de amplificación de sonido, razón por la que las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad comercial, trascienden fuera del inmueble, causando una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento ABSSALON está <u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo Comercial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.

En virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se sobrepasa **24.1 dB(A)** de los estándares máximos permisibles de niveles de ruido, y teniendo en cuenta el numeral 2 del Artículo 4, de la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

*(...)*"

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10213 del 24 de noviembre de 2014, las fuentes de emisión de ruido (una consola y ocho parlantes), utilizadas en el establecimiento denominado **ABSSALON** ubicado en la calle 17 Sur No. 16 – 48 piso 2° de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **84.1 dB(A)** en una zona comercial y en horario nocturno,

Página **5** de **10** 





sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **ABSSALON** se encuentra identificado con matricula mercantil No. 0001129166 de 25 de septiembre de 2001 y es propiedad del señor **EULISES FARFAN SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.438.569.

Que por lo anterior, se considera que el establecimiento denominado **ABSSALON** identificado con matricula mercantil No. 0001129166 de 25 de septiembre de 2001, ubicado en la calle 17 Sur No. 16 – 48 piso 2° de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **EULISES FARFAN SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.438.569, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Antonio Nariño..."

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El

BOGOTÁ HUMANA



infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **ABSSALON** con matricula mercantil No. 0001129166 de 25 de septiembre de 2001, ubicado en la calle 17 Sur No. 16 – 48 piso 2° de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **84.1 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **EULISES FARFAN SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.438.569 en calidad de propietario del establecimiento denominado **ABSSALON** con matricula mercantil No. 0001129166 de 25 de septiembre de 2001, ubicado en la calle 17 Sur No. 16 – 48 piso 2° de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **EULISES FARFAN SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.438.569, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ABSSALON** con matricula mercantil No. 0001129166 de 25 de septiembre de 2001, ubicado en la calle 17 Sur No. 16 – 48 piso 2° de la Localidad de Antonio Nariño de esta

Página 8 de 10





ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **EULISES FARFAN SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.438.569, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ABSSALON**, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominada ABSSALON, señor EULISES FARFAN SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.438.569, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-5461.

Elaboró: Ana Maria Alejo Rubiano C.C: 53003684 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 4/08/2015 939 DE 2015 EJECUCION: Revisó: MARIA CATALINA SANTANA C.C: 1019012336 CPS: CONTRATO FECHA T.P: N/A 21/10/2015 1507 DE 2014 EJECUCION: **HERNANDEZ** Gladys Andrea Alvarez Forero C.C: 52935342 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 11/08/2015 595 DE 2015 EJECUCION:

Aprobó:

Página **9** de **10** 





### AUTO No. <u>04235</u>

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 23/10/2015 EJECUCION: